



Resolución Directoral

Callao, 14 de ENFIZO de 2020

VISTOS:

El Informe N° 001-2019-FJSP, emitido por el Especialista en Contrataciones de la Oficina de Logística, Informe Técnico N° 01-2020-OL-OEA/HNDAC-C, emitido la Oficina de Logística, y el Informe N° 013-2020-HNDAC/OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Directoral N° 493-2019-DG-HN-DAC-C, se modificó el Plan Anual de Contrataciones del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión, aprobado por Resolución Directoral N° 016-2019-DG-HN-DAC-C, incluyéndose el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 017-2019-HNDAC - Primera Convocatoria "Adquisición de Alimentos como Soporte Nutricional";

Que, mediante Resolución Directoral N° 494-2019-DG-HNDAC, se conformó el Comité de Selección encargado de llevar a cabo la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 017-2019-HNDAC - Primera Convocatoria "Adquisición de Alimentos como Soporte Nutricional"; el mismo que ha venido desarrollando el referido procedimiento;

Que, no obstante, en atención al Informe N° 001-2019-FJSP, de fecha 07 de enero de 2020, el Especialista en Contrataciones informa a la Oficina de Logística que por un error involuntario y por la premura del caso, se procedió a realizar la inclusión al Plan Anual de Contrataciones, bajo el procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada, no tomando en cuenta que algunos productos se encuentran en el catálogo del listado de bienes y servicios comunes (Subasta Inversa). Asimismo, cabe indicar que habiendo algunas inconsistencias a la hora de presente su requerimiento de parte del área usuaria y por el error involuntario que hubo a la hora de realizar la inclusión al Plan Anual de Contrataciones y tomando en cuenta el literal k) del artículo 115° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se sugiere que el presente procedimiento de selección se retrotraiga a la etapa de convocatoria y se realice mediante el procedimiento que corresponda;

Que, al respecto el numeral 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones, aprobado por Decreto Supremo N°082-2019-EF, señala que "el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior (cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección), solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...)";



Que, del mismo modo, el literal e) del numeral 128.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, prescribe que *"al ejercer su potestad resolutoria, el Tribunal o la Entidad debe resolver cuando verifique algunos de los supuestos previstos en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto"*;

Que, con relación a ello, cabe precisar que el numeral 9.1 del artículo 9 del precitado Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones, establece que *"los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación (...)"*;

Que, con relación a lo descrito en los considerandos precedentes, el literal k) del artículo 115° del Reglamento precitado, establece que: *"Las entidades pueden exceptuarse de la obligación de contratar los bienes y/o servicios de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, en caso verifiquen en el mercado la existencia de condiciones más ventajosas, las cuales son objetivas y demostrables, para lo cual obtienen previamente la autorización de PERÚ COMPRAS, bajo sanción de nulidad"*;

Que, respecto a la causal que justifica la nulidad del procedimiento a la causal que justifica la nulidad del procedimiento Adjudicación Simplificada N° 017-2019-HNDAC – Primera Convocatoria, para la "Adquisición de Alimentos como Soporte Nutricional", ésta se deriva de la advertencia remitida por el Informe N° 001-2019-FJSP, emitido por el Especialista en Contrataciones en el cual advierte que por un error involuntario y por la premura del caso, se procedió a realizar la inclusión al Plan Anual de Contrataciones, bajo el procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada, no tomando en cuenta que algunos productos se encuentran en el catálogo del listado de bienes y servicios comunes (Subasta Inversa). Asimismo, cabe indicar que habiendo algunas inconsistencias a la hora de presente su requerimiento de parte del área usuaria y por el error involuntario que hubo a la hora de realizar la inclusión al Plan Anual de Contrataciones y tomando en cuenta el literal k) del artículo 115° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se sugiere que el presente procedimiento de selección se retrotraiga a la etapa de convocatoria y se realice mediante el procedimiento que corresponda;

Que, cabe precisar que, la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, siendo los actos nulos considerados como actos inexistentes y, como tales, no producen efectos jurídicos, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la etapa en que se originó el vicio o defecto;

Que, en tal sentido, mediante los documentos de vistos, la Oficina de Logística concluye que deviene en procedente que el procedimiento de selección antes mencionado se retrotraiga a la etapa de convocatoria, conforme lo establece el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, el cual señala que el literal k) del artículo 115° que: *"Las entidades pueden exceptuarse de contratar los bienes y/o servicios de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, en caso verifiquen en el mercado la existencias de condiciones más ventajosas, las cuales son objetivas y demostrables, para lo cual obtienen previamente la autorización de PERU COMPRAS, bajo sanción de nulidad"*, con la finalidad de llevar a cabo el procedimiento de selección de subasta inversa;

Que, en el marco de la normativa vigente, se considera pertinente declarar nulo el procedimiento de selección denominado Adjudicación Simplificada N° 017-2019-HNDAC – Primera Convocatoria, para la "Adquisición de Alimentos como Soporte Nutricional", retrotravéndolo hasta la etapa de convocatoria, por lo tanto, se considera como nulo y por lo tanto inexistente;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas al Director General por el literal i) del Artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión del Callao, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 000006, de fecha 06 de febrero de 2013;

REPUBLICA DEL PERU



Resolución Directoral

Callao, 14 de ENERO de 2020

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1444, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF;

Con el visado de la Oficina Ejecutiva de Administración, Oficina de Logística y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD del procedimiento de selección denominado ~~Adjudicación Simplificada N° 017-2019-HNDAC~~ — Primera Convocatoria, para la "Adquisición de Alimentos como Soporte Nutricional", retro trayéndose el procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria, entendiéndose que todo lo actuado desde dicha etapa y con posterioridad como nulo, de acuerdo a los fundamentos expuesta en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- COMUNICAR la presente resolución a la Oficina Ejecutiva de Administración y a la Oficina de Logística, para su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, y demás acciones pertinentes.

Artículo 3°.- INFORMAR al Secretario Técnico de la institución, a fin que realice el deslinde de responsabilidades de los integrantes del Comité de Selección encargado del procedimiento de selección denominado Adjudicación Simplificada N° 017-2019-HNDAC – Primera Convocatoria, para la "Adquisición de Alimentos como Soporte Nutricional", en el marco del artículo 9 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Artículo 4°.- PUBLICAR la presente resolución en el Portal Institucional (www.hndac.gob.pe), en cumplimiento a la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y sus modificatorias.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Hospital Nacional Daniel Alcides Carrion

Dr. *[Firma]*
DIRECTOR GENERAL
CMP: 42201 - INE: 22812